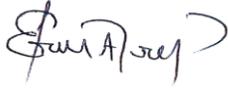


Constancia. Señora Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que se reconoció personería al abogado Germán Darío Saldarriaga Ríos, para representar al demandado, abogado que allegó contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones de mérito, luego de la corrección que hizo el despacho respecto del link para acceso al expediente. A despacho.

Támesis, 14 de diciembre de 2023.



Erika Alejandra Pérez Henao
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA
Diciembre (14) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 362
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00062-00
DEMANDANTE	DIANA CECILIA NOREÑA ÁLVAREZ
DEMANDADO	DUVAN NOE BAYER PATIÑO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Sea lo primero advertir que, pese a que el despacho omitió tener por notificado al demandado en el mismo auto que reconoció personería al abogado Germán Darío Saldarriaga Ríos para representarlo en los términos del poder que le fue conferido, el despacho procedió a realizar control de legalidad y subsanó la falencia, con el envío del link para acceso al expediente al abogado el 20 de octubre de 2023, y dentro del término concedido para contestar se recibió contestación a la demanda, respetando entonces el derecho defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada.

Toda vez que no se propusieron excepciones de mérito en la contestación de la demanda y que esta fue puesta en conocimiento de la parte demandante, se convoca entonces a las partes para que concurran virtualmente y con sus apoderados a la audiencia **INICIAL** de que trata

el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia que se llevara a cabo el día **dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, en la cual se intentará la conciliación, de no llegarse a un acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la litis, se fijará el objeto del litigio, y se decretarán las pruebas solicitadas.

En consecuencia, se requiere a los apoderados, para que en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído por estados electrónicos, informen al despacho si sus representados, cuentan con las herramientas tecnológicas necesarias para la realización virtual de dicha audiencia, y los correos electrónicos o medios de comunicación a través de los cuales participaran.

En caso contrario, en consonancia con el inciso segundo del parágrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden participar en la audiencia virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; a fin que, el despacho determine las disposiciones necesarias para la realización de la audiencia. Si vencido el término no se hace manifestación alguna de los apoderados a través del correo institucional del despacho, la programación de la audiencia quedará en firme.

Se previene entonces a las partes que comparezcan virtualmente con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4° del citado artículo 372; esto es, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p>JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro.089 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>15 de diciembre de 2023</u></p>  <hr/> <p>ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO Secretaria</p>
--